

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN										 Sistema Integrado de Gestión					
Versión: 4		Proceso: Instrumentación ambiental										Vigencia: 06/10/2022			Código: F-M-INA-24		
INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA																	
NOMBRE DEL INSTRUMENTO		"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con las competencias para otorgar la licencia ambiental a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes, y a la exigibilidad del Diagnóstico ambiental de alternativas y se toman otras determinaciones"										Versión					
TIPO		LEY	DECRETO	X	RESOLUCIÓN	OTRO				¿CUÁL?			DD	MM	AA		
1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR																	
Entidad:		ANDEG								Cargo:		Asesora ambiental & sostenibilidad					
Nombre:		Catalina Rubio Morelli								Profesión:		Ingeniera Ambiental					
Teléfono:		Celular:		3102230595						Correo electrónico:		crubio@andeg.org					
Ciudad:		Bogotá								Departamento:		Cundinamarca					
2. COMENTARIOS GENERALES																	
(De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales al instrumento ambiental propuesto de su consideración de manera sintética y precisa)																	
Desde ANDEG observamos que este proyecto de Decreto es muy relevante y recoge aspectos importantes. Sin embargo, se debe desarrollar desde el punto de vista de la articulación normativa, y especialmente, teniendo en cuenta la definición de roles y responsabilidades en la cadena sectorial (ambiente y energía). Además, es necesario que este proyecto de Decreto sea concertado con las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que este supone una disminución en el número de proyectos a ser atendidos y por ende se impactaría los recursos percibidos por estas entidades, así, se debe revisar que el cambio de competencias del licenciamiento de los proyectos FNCER este acorde con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional.																	
3. COMENTARIOS PUNTUALES																	
(Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)																	
No. Del Capítulo / artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo	Redacción propuesta en el instrumento ambiental				Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor					Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación						
1	4.b	Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes, tales como eólicos, geotérmicos, solares y las provenientes de los mares, de la biomasa, y demás fuentes de energía eléctrica determinadas por la autoridad competente, también denominadas Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW.				El cambio planteado no está teniendo en consideración que proyectos con capacidad instalada entre cincuenta (50) y cien (100) MW (competencia propuesta para ANLA) pueden operar con líneas de conexión inferiores a 220 kv (competencia propuesta para la CAR), lo cual implicaría dos trámites de licencia para el mismo proyecto con diferentes entidades, razón por la cual se propone que siempre y cuando el proyecto sea presentado de forma integral a la autoridad ambiental, sea posible el licenciamiento conjunto del proyecto y sus respectivos activos de conexión, sin distinción del nivel de tensión al que se conectan. Esta condición, permitiría reducir los trámites y agilizar la generación de proyectos de FNCER en marco de las directrices nacionales de Transición Energética Justa impulsadas por el gobierno nacional.					Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes, tales como eólicos, geotérmicos, solares y las provenientes de los mares, de la biomasa, y demás fuentes de energía eléctrica determinadas por la autoridad competente, también denominadas Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW, así como sus activos de conexión, independiente del nivel de tensión al que se conectan, siempre y cuando sean presentados de forma integral.						
3	Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas	7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de biomasa para generación de energía con capacidad instalada superior a diez (10) MW.				En marco de la implementación de la Estrategia Nacional de Economía Circular y el impulso al Programa de Basura Cero, de conformidad con el artículo 227 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Potencia Mundial de La Vida", la generación de energía a partir de biomasa podría constituirse en una fuente importante que disminuiría los impactos ambientales generados sobre el suelo y el aire, por el tratamiento y aprovechamiento de grandes volúmenes de materia orgánica proveniente del sector agroindustrial. Ahora bien, para que este tipo de proyectos con capacidad instalada no mayor a cincuenta (50) MW sea atractivo para su ejecución por parte de empresas de generación de energía, solamente se podría garantizar el cierre financiero de los mismos con una localización muy cercana a la fuente de combustible (para este caso la biomasa) y a un punto de conexión al STN, por lo cual se considera que la presentación de un DAA a la autoridad ambiental, para la selección del sitio, no es pertinente y podría inviabilizar financieramente el proyecto en función de su decisión.					Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de biomasa para generación de energía con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW.						
		17. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de fuentes energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz cuando cuenten con activos de conexión con tensión igual o mayor a cincuenta (50) KV, caso en el cual se consultará la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas en relación con los activos de conexión, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021.				Se debe dar claridad que se mantiene vigente lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2015, en donde los proyectos FNCER no deben solicitar pronunciamiento sobre necesidad de DAA, independientemente de su capacidad instalada. En la redacción del numeral 17 propuesto por el Ministerio no se entiende claramente que se debe requerir el pronunciamiento únicamente para la línea de conexión si esta supera los 50 KV, independiente de la capacidad del parque de generación (esto supondría que se presentan como dos proyectos separados). En línea con lo expuesto para el artículo 1 y la redacción propuesta es importante considerar que los activos de conexión son inherentes a un proyecto de generación, dado que su fin es la conexión del proyecto de generación al SIN, ya sea al STN o al STR. Teniendo en cuenta que el objetivo de esta propuesta de modificación al Decreto 1076 de 2015 es agilizar la operación de los sistemas de generación renovables, para afrontar eventos como el fenómeno de El Niño y aminorar las emisiones de GEI, en consonancia con la implementación de la hoja de ruta para una transición energética justa, es necesario que se armonice el tratamiento de los proyectos de generación con sus respectivos activos de conexión, garantizando que los mayores trámites ambientales que se requieren en los activos de conexión no retrasen la puesta en operación del proyecto de generación, en la línea también con lo dispuesto en la normalidad del sector eléctrico. Por lo anterior, se presenta la propuesta de redacción, la cual se encuentra totalmente alineada con lo mencionado previamente y con la claridad que siempre y cuando se presente el proyecto de forma integral, de ninguna manera la línea o activos de conexión deberán ser tratados como líneas de transmisión. Consideramos importante que se consideren otros aspectos fundamentales para determinar la Necesidad de presentar o no Diagnóstico Ambiental de Alternativas (NDAA): 1. líneas de conexión no requieran DAA a través de la modificación del decreto 2462 de 2016 cuando el proyecto se presente de manera integral (parque de generación + línea de conexión), con base en lo expuesto anteriormente y en cumplimiento con las condiciones técnicas requeridas por el RETIE. 2. Cuando por condiciones del terreno, ubicación geográfica específica se limita las alternativas de trazado para presentar un DAA 3. condiciones de longitud de la línea, pues puede requerirse de una línea de conexión de mayor tensión pero de poca longitud para la cual por las características de la ubicación del punto de conexión no resulte viable presentar diferentes alternativas para un DAA, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas requeridas por el RETIE.					Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de fuentes de energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz no requerirán el pronunciamiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA. Parágrafo: Las líneas de conexión que operen a tensiones iguales o mayores a cincuenta (50) KV, siempre y cuando se presente de manera integral con el proyecto de generación, no requerirán de pronunciamiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021.						
4	Régimen de transición	Parágrafo: Las solicitudes de modificación de las licencias ambientales que se encuentran en las Corporaciones Autónomas Regionales pasarán a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, siempre que el proyecto, obra o actividad implique aumento en la capacidad de generación, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015				Consideramos importante que en el parágrafo quede de manera explícita que las solicitudes de modificación que se encuentren en las Corporaciones Autónomas Regionales pasarán a la ANLA si implica un aumento de capacidad pero este supera los 50 MW, considerando que con la redacción actual se entendería que cualquier proyecto que aumente su capacidad pasaría a ANLA					Parágrafo: Las solicitudes de modificación de las licencias ambientales que se encuentran en las Corporaciones Autónomas Regionales pasarán a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, siempre que el proyecto, obra o actividad implique aumento en la capacidad de generación, y la nueva capacidad instalada sea igual o mayor a 50 MW, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015						
¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción?																	
DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO		Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana															
PROFESIONAL DE CONTACTO		Luis Fernando Ospina: flospina@minambiente.gov.co; Fernando Acosta Cepeda: facostac@minambiente.gov.co.															
NOTA: Para consignar los comentarios puntuales al documento (respecto al cual presenta observaciones o propuestas), se pueden adicionar las filas que sean necesarias.																	